



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 3968-2015
LA LIBERTAD
Indemnización por daños y perjuicios

En el presente caso, solo una de las partes impugnó la resolución, de forma tal que solo ella pidió la revisión y modificación de lo decidido, de forma tal que, en aplicación de la *reformatio in peius*, no podía obtener reforma en peor, pues lo que buscaba era mejorar su situación jurídica y no deteriorarla.

Lima, siete de abril de dos mil dieciséis.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número tres mil novecientos sesenta y ocho - dos mil quince, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley; emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **América Express S.A.**, mediante escrito de fecha veinte de agosto de dos mil quince (página setecientos veinte), contra la sentencia de vista de fecha doce de marzo de dos mil quince (página seiscientos noventa y ocho), en el extremo que modifica el monto fijado en la sentencia de primera instancia, por concepto de daño moral, de cien mil nuevos soles, ascendiéndolo al monto de doscientos mil nuevos soles.

II. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

Mediante escrito de fecha once de octubre de dos mil trece (página cincuenta y uno) Yrma Ysabel Azabache Arroyo interpone demanda a fin



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 3968-2015
LA LIBERTAD
Indemnización por daños y perjuicios

que se le indemnice por daños y perjuicios, en la suma de dos millones y treinta cuatro mil nuevos soles a fin de resarcir el daño irreversible ocasionado por el fallecimiento de su hijo Víctor Enrique Yupari Azabache, como resultado del accidente de tránsito ocurrido el veintidós de febrero de dos mil diez, en el que el ómnibus de propiedad de la empresa América Express S.A., con placa de rodaje VP-1417, conducido por Denis Nelson Ponce Azarán y otro, bus de la ciudad de Chiclayo, de propiedad de la empresa de transportes Crisolito SRL, de placa UC-2330, conducido por José Santos Pizarro Pizarro, a la altura del kilómetro 533 de la carretera Panamericana Norte, chocaron frontalmente, produciendo un terrible accidente de tránsito con consecuencias fatales. Agrega que su hijo tenía veinticinco años de edad y que el día de los hechos se encontraba dirigiéndose a su centro de trabajo siendo su sueldo el de mil ochocientos nuevos soles mensuales.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El representante de la empresa América Express S.A. (página ciento veintiuno) contesta la demanda, señalando que el accidente de tránsito se suscitó como consecuencia de circunstancias externas a la voluntad de su representada y por el accionar de terceros que influyeron de manera determinada en la conducta del chofer. Agrega que del informe policial se detalla la existencia de un tráiler y de un vehículo menor que obligaron al chofer del bus a ingresar al carril contrario a efectos de evitar colisión. Añade que la demandante no ha acreditado que su hijo se encontraba trabajando, solo menciona que empezaba recién a laborar el día de los acontecimientos, no acreditando los daños ocasionados.

Por su parte, el representante de la empresa de Transporte Turismo Crisolito S.R.L. contesta la demanda (página ciento setenta y seis), indicando que no ha participado en la investigación efectuada en sede



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 3968-2015
LA LIBERTAD
Indemnización por daños y perjuicios

penal, toda vez que no fueron considerados como responsables del accidente; por el contrario fueron considerados agraviados de la misma, dado que el vehículo de su propiedad fue impactado por el de la codemandada Empresa de Transporte América Express S.A. generándose un fractura causal.

Asimismo, el representante de la Positiva Seguro y Reaseguros, señala que procedió a cubrir, por el monto equivalente a cuatro UIT, ascendente a la suma de catorce mil cuatrocientos nuevos soles que representan la indemnización por muerte, el cual fue cobrado por la hoy demandante, y de una UIT que asciende a la suma de tres mil nuevos soles seiscientos nuevos soles por gastos de sepelio. Indica que los conceptos por daño moral, lucro cesante y otros, no se encuentran coberturados por el seguro SOAT.

3. PUNTOS CONTROVERTIDOS

Conforme aparece en la página cuatrocientos ochenta, se fijaron como puntos controvertidos:

- Determinar si los codemandados América Express S.A., Empresa de Transporte Turístico Crisolito S.R.L. y Denis Nelson Ponce Aznarán son responsables solidarios de los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante Yrma Ysabel Azabache Arroyo, derivado del accidente de tránsito de fecha veintidós de febrero de dos mil diez, el cual ocasionó el fallecimiento de su hijo Víctor Enrique Yapuri Azabache.
- Determinar si como consecuencia de lo anterior, los codemandados América Express S.A., Empresa de Transporte Turístico Crisolito S.R.L. y Denis Nelson Ponce Aznarán, están en la obligación de pagar en forma solidaria a favor de la demandante,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 3968-2015
LA LIBERTAD
Indemnización por daños y perjuicios

Yrma Ysabel Arroyo, la suma de dos millones treinta y cuatro mil nuevos soles, por concepto de indemnización por daños y perjuicios, derivada de responsabilidad civil contractual, y además de intereses, costas y costos del proceso.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante resolución de fecha veintiséis de junio de dos mil catorce (página quinientos sesenta y cuatro) declara fundada en parte la demanda, ordenando el pago de cuatrocientos cuarenta y tres mil doscientos 00/100 nuevos soles más los intereses legales por lucro cesante, daño moral y daño al proyecto de vida, al concluir que se verifica que concurren los requisitos que configuran la responsabilidad extracontractual, los cuales son la conducta antijurídica del autor (del vehículo de placa rodaje VP-1714), la imprudencia temeraria al invadir carril contrario por donde venia el ómnibus de propiedad de la empresa demandada Empresa de Transportes Turismo Crisolito S.R.L. y en el caso de esta última conducir a excesiva velocidad; el daño (muerte del hijo de la demandante); la relación de causalidad (entre el hecho generador y el daño producido, esto es imprudencia y velocidad excesiva y la muerte de Víctor Enrique Yupari Azabache) y el factor de atribución objetivo (operar con el vehículo automotor el que, por su naturaleza, es un bien riesgoso conforme al artículo 1970 del Código Civil); por ende se encuentra acreditada la responsabilidad civil de los demandado.

5. FUNDAMENTOS DE LA APELACION

Que, el representante de la empresa América Express S.A. (página seiscientos cuarenta y uno a seiscientos cincuenta y cuatro), apela la sentencia de primera instancia, señalando que: i) No se ha tomado en



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 3968-2015
LA LIBERTAD
Indemnización por daños y perjuicios

cuenta el daño causado a la demandante sino los aspectos relativos a la vida de la persona fallecida, contradiciendo al punto controvertido fijado por el juzgado. Se analizan los ingresos que debía percibir el fallecido y no se hace ninguna referencia a la demandante o a su lucro cesante a pesar que el punto controvertido del proceso se refiere a los daños ocasionados a la demandante. Lo mismo ocurre cuando se hace referencia al daño a la persona, el magistrado analiza este daño completamente en función de la persona que falleció y en ninguna parte se verifica el daño causado a la demandante. ii) Se niega el daño a la persona pero se admite el daño al proyecto de vida. iii) La pretensión de pago del llamado daño al proyecto de vida resulta ser improcedente debido a que este tipo de de daño se encuentra incorporado dentro del llamado daño a la persona, que también ha sido reclamado en el presente proceso, por lo que no se puede otorgar doble indemnización por un mismo daño. Con relación al lucro cesante, la recurrente expresa que no se ha producido, ya que el fallecido no es un bien que le produjera rentas a la demandante ni puede decirse que el dinero producto del trabajo era dinero de la demandante.

6. SENTENCIA DE VISTA

Elevados los autos en virtud del recurso de apelación interpuesto, la Sala Superior mediante resolución de fecha doce de marzo de dos mil quince (página seiscientos noventa y ocho), confirma la sentencia de primera instancia, en cuanto declara la indemnización por daños y perjuicios por concepto de daño moral, modificando el monto fijado, de cien mil nuevo soles a la de doscientos mil nuevos soles. Por otro lado, revoca la sentencia que declara fundada la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios, por concepto de lucro cesante, y daño al proyecto de vida y reformándola la declara infundada.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 3968-2015
LA LIBERTAD
Indemnización por daños y perjuicios

El incremento del monto fijado por concepto de daño moral, se hace al señalarse que el monto fijado no resulta proporcional al dolor que cualquier persona puede sentir por la pérdida de un familiar, más aun si se trata del fallecimiento de un hijo. En atención a ello, el monto establecido debe ser incrementado; precisándose que esta reforma no constituye un perjuicio para los codemandados, toda vez que a comparación del monto total fijado por la señora juez, ascendente a cuatrocientos cuarenta y tres mil doscientos nuevos soles, es una suma menor, y además es el único concepto que deberán pagar solidariamente.

III. RECURSO DE CASACION

La Suprema Sala mediante la resolución de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada América Express S.A., por la infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, y por la infracción normativa de los artículos 364 y 370 del Código Procesal Civil; al haber sido expuestas las referidas infracciones con claridad y precisión, señalándose además la incidencia de ellas en la decisión impugnada.

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO.- Se advierte que el recurrente sostiene que la resolución de vista afecta el debido proceso, en tanto se emite pronunciamiento respecto al daño moral transgrediendo la prohibición de la *reformatio in peius* al haberse incrementado el monto fijado por concepto de daño moral, pese a que la parte demandante no apeló la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO.- El debido proceso formal constituye una garantía constitucional que asegura que en la tramitación de un proceso, se



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 3968-2015
LA LIBERTAD
Indemnización por daños y perjuicios

respeten unos determinados requisitos mínimos¹. Tales requisitos, que han sido objeto de discusión², en general se considera que abarcan los siguientes criterios: (i) Derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa); (ii) Derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que no tenga interés en un determinado resultado del juicio; (iii) Derecho a tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate); (iv) Derecho a la prueba; (v) Derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso; y, (vi) Derecho al juez legal. Derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante Ley Orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas.

TERCERO.- En el presente caso, en estricto, la recurrente sostiene que se ha vulnerado el debido proceso, pues se le ha colocado en estado de indefensión al vulnerarse lo dispuesto en los artículos 364 y 370 del Código Procesal Civil.

CUARTO.- Al respecto se tiene que el artículo 364 del indicado código refiere: *“el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero*

¹ Carocca Pérez, Alex. El debido proceso y la tutela judicial efectiva en España. Normas Legales. Octubre, 1997, pp. A 81 - A 104.

² Por ejemplo, para Bernardis, por su parte, considera, siguiendo la jurisprudencia norteamericana, que ese “máximo de mínimos” estaría constituido por los requisitos de notificación y audiencia (notice and hearing). Bernardis, Luis Marcelo de. La garantía procesal del debido proceso. Cultural Cuzco Editor. Lima 1995, pp. 392-414.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 3968-2015
LA LIBERTAD
Indemnización por daños y perjuicios

legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”.

A su vez, el artículo 370 prescribe: *“el juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa”.*

QUINTO.- Con el recurso de apelación se busca la revisión de la resolución que el impugnante considera lo perjudica a efectos que esta sea modificada; por el contrario, quien se siente amparado con la resolución emitida, pretenderá que la misma quede consentida. En esa perspectiva, la *reformatio in peius* impone que *“aquellos pronunciamientos de la sentencia de instancia que no hayan sido objeto de impugnación y que resulten favorables al apelante, conservarán plena eficacia para él, pues lo que pretende con la interposición del recurso es obtener una resolución que modifique la de instancia en lo que le resulte desfavorable y que se sustituya por otra que le resulte favorable o más favorable, nunca una reforma que empeore su situación. La interposición del recurso genera, por tanto, para el recurrente una expectativa de reforma de la resolución recurrida en aquello que le resulte desfavorable, sin que en ningún caso le quepa esperar un resultado que le perjudique³”.*

SEXTO.- Por supuesto, tal principio no opera cuando son ambas partes procesales las que recurren, dado que entonces ambos manifiestan su desacuerdo con la decisión judicial y su pedido de modificación, razón por la cual la decisión de la instancia superior puede beneficiar a una e ir contraria a los intereses de la otra parte.

³ Montero, Juan y Flors, José (2001). Los Recursos en el Proceso Civil. Tirant Lo Blanch: Valencia, pág. 347.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 3968-2015
LA LIBERTAD
Indemnización por daños y perjuicios

SÉTIMO.- Atendiendo a lo expuesto, se advierte que en el presente caso, solo una de las partes impugnó la resolución, de forma tal que solo ella pidió la revisión y modificación de lo decidido, de forma tal que, en aplicación de la *reformatio in peius*, no podía obtener reforma en peor, pues lo que buscaba era mejorar su situación jurídica y no deteriorarla.

OCTAVO.- Sin embargo, se observa lo que sigue:

1. La sentencia de primera instancia emitida el veintiséis de junio de dos mil catorce, falla: fundada en parte la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios y ordena que las emplazadas cumplan con cancelar en forma solidaria la suma de cuatrocientos cuarenta y tres mil doscientos 00/100 nuevos soles más los intereses legales por tres conceptos: lucro cesante, daño moral y proyecto de vida. Los montos fijados fueron los siguientes: (i) **lucro cesante**, la suma de S/. 43 200 00 (cuarenta y tres mil doscientos 00/100 nuevos soles); (ii) **daño moral** la suma de S/. 100 000 00 (cien mil nuevos soles); y (iii) **daño al proyecto de vida**, la suma de S/. 300 000 00 (trescientos mil y 00/100 nuevos soles).
2. La sentencia fue apelada por parte de la empresa demandada América Express S.A.
3. La Sala Superior, por sentencia de fecha doce de marzo de dos mil quince, falla confirmando la sentencia de primera instancia que declara fundada en parte la demanda y ordena que las emplazadas cumplan con indemnizar solo por un concepto: daño moral, **modificando el monto** de S/. 100,000 (cien mil y 00/100nuevos soles) a S/.200, 000 (doscientos mil y 00/100 nuevos soles). Revoca la indemnización por concepto de lucro cesante y daño al proyecto de vida, y, reformándola, las declara infundada.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 3968-2015
LA LIBERTAD
Indemnización por daños y perjuicios

NOVENO.- ¿Constituye tal decisión reforma en peor?. Este Tribunal Supremo considera que sí, pues la indemnización, tal como lo indica el artículo 1985 del código civil, comprende cuatro rubros distintos (daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la persona) que son analizados cada uno para fijar el valor que corresponda; esto es, el monto indemnizatorio no puede ser establecido de manera global, dado que ello implicaría una falta de motivación que impediría el análisis e impugnación de la sentencia así dictada.

DÉCIMO.- De lo expuesto, cada daño genera su propia indemnización; de manera que cuando en un proceso de este tipo solo una de las partes demandada apela, no es posible aumentar el monto por alguno de los conceptos aunque se rebajen o se denieguen los otros, pues, tal como se ha dicho, se tratan de criterios distintos que imponen su propio análisis.

DÉCIMO PRIMERO.- En esa perspectiva, la sentencia de vista concluye que no corresponde indemnización por lucro cesante y tampoco se evidencia una frustración al proyecto de vida de la demandante, por lo que desestima dichos conceptos; sin embargo, señala que el monto por concepto de daño moral fijado, no es proporcional al dolor que acarrea la pérdida de una familiar, más aun si se trata del fallecimiento de un hijo, y aumenta este monto en perjuicio de la parte que había apelado, lo que representa, atendiendo a los considerandos precedentes, vulneración al artículo 370 del Código Procesal Civil y, por ende, al debido proceso, pues no se ha permitido al impugnante ejercer defensa sobre aquello que no había sido objetado.

DÉCIMO SEGUNDO.- Lo expuesto genera la nulidad de la sentencia y el reenvío del expediente a la Sala Superior, debiendo indicarse que si dicho organismo jurisdiccional consideró un error lo señalado por el juez de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 3968-2015
LA LIBERTAD
Indemnización por daños y perjuicios

primera instancia, pudo declarar la nulidad de su sentencia indicándole las anomalías existentes y las razones de su decisión.

V. DECISIÓN

Por estos fundamentos, y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fojas cuatrocientos noventa y siete, interpuesto por América Express S.A.; en consecuencia **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticuatro de fecha doce de marzo de dos mil quince, obrante a fojas seiscientos noventa y ocho, **ORDENARON** que la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad emita nuevo fallo, conforme a las directivas de la presente sentencia; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en los seguidos por Yrma Ysabel Azabache Arroyo, sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el Señor Juez Supremo **Calderón Puertas.-**

SS.

TELLO GILARDI

DEL CARPIO RODRIGUEZ

RODRIGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

DE LA BARRA BARRERA

Jvp/Larf

SE PUBLICO CONFORME A LEY.

DR. J. MANUEL FAJARDO JULCA
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

30 JUN. 2016